

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha: 2/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00058	ACCIONES DE TUTELA	KELLYS DYAN ARREGOCES BRITO	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO VINCULA Y REQUIERE	01/03/2023	
1100133 42 055 2023 00066	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	MERALDO PALACIOS CORREA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR IMPROCEDENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	01/03/2023	
1100133 42 055 2023 00069	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA EMMA ROA RIVERA	COLPENSIONES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	01/03/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00066-00
ACCIONANTE:	MERALBO PALACIOS CORREA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Mediante acta individual de reparto de 27 de febrero de 2023¹, le correspondió a este despacho, conocer la acción de cumplimiento presentada por el señor Meralbo Palacios Correa, identificado cédula de ciudadanía N°. 1.023.878.001, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con la cual, pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes: 769 de 2002, 1843 de 2017, 2161 de 2021 y 2213 de 2022; Decreto 019 de 2012 y Resoluciones números: 3027 de 2010, 3095 de 2011, 712 de 2018 y 718 de 2018.

Los hechos presentados por el accionante, son:

- “1. Se radico petición radicada el día 09 de noviembre de 2022 radicada el bajo radicación 202261203463952 ante la secretaria de movilidad de Bogotá, para que fijen fecha de audiencia para ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre el comparendo N° 11001000000035334193*
- 2. Se solicito las pruebas de identificación al conductor, ya que no existe normatividad vigente que respalde mi responsabilidad contravencional, como ordena la Sentencia C-038 de 2020, y las modificaciones del art 8 de la ley 1843 de 2017 y resolución 712 de 2018.*
- 3. Se solicito audiencia virtual como lo ordena el código de tránsito y las modificaciones de la ley 1843 de 2017 y la reciente Sentencia C-038 de 2020.*
- 4. Emitieron respuesta solamente manifestando la notificación personal y por aviso sin los debidos procedimientos establecidos.*
- Se presento solicitud de cumplimiento*
- 5. Se presento solicitud de cumplimiento el 24 de enero de 2023, bajo radicado 20236120366662 donde se solicitó lo siguiente:*
- 6. Se dé cumplimiento al procedimiento especial consagrado en la ley 1843 de 2017 y el art 135 de la ley 769 de 2002 para la imposición del comparendo, 11001000000035334193,*
- 7. con la placa UUR54C pues no era yo quien se encontraba conduciéndolo y no existe normatividad vigente que me haga solidariamente responsable, y es deber de ustedes probar quien iba conduciéndolo, ya que le corresponde a la autoridad de tránsito probar la culpabilidad del vinculado al procedimiento.*
- ...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

¹ Archivo 7 del expediente digital

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio.

En cuanto a su procedencia, señaló:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Seguidamente, determinó en qué casos sería improcedente, indicó:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” Negrillas fuera del texto

Por su parte, la Corte Constitucional², al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

“[...]

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, **esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.**

² Corte Constitucional, sentencia C-193 de 1998

[...]” Negrillas fuera de texto

Posteriormente, sobre los actos administrativos de contenido subjetivo, la Alta Corporación, expresó:

“[...]

*Cuando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos.** En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición.*
[...]” Negrillas fuera de texto

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción, la Guardiana Constitucional³, manifestó:

“[...]

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.** Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.*

[...]” Negrillas fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento no procede contra actos de contenido particular y concreto, pues está prevista para los actos de contenido general, así:

“[...]

8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por “acto administrativo”, la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”⁴

9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”⁵

[...]” Negrillas fuera de texto

Por su parte, al estudiar este tema, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

“[...]”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

⁵ Ibídem

i) *Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*

ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

iii) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*

iv) *Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). [...]*” Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así mismo, en qué casos resulta improcedente; en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos, generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que esta resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Instrumento Judicial

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos y se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso Concreto

Observa el despacho que, el accionante pretende que a través de acción de cumplimiento, se ordene a la accionada acatar las Leyes: 769 de 2002, 1843 de 2017, 2161 de 2021 y 2213 de 2022; Decreto 019 de 2012 y Resoluciones números: 3027 de 2010, 3095 de 2011, 712 de 2018 y 718 de 2018, pues, afirma que la Secretaría de Distrital de Movilidad, le impuso comparendo N°. 11001000000035334193 y él no era quien se encontraba conduciendo el vehículo.

No obstante, el señor Meralbo Palacios Correa, no tiene en cuenta que la acción, solo procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto; y no para los actos que crean situaciones de contenido particular y concreto, como sucede en el presente caso, ya que lo que se pretende, es que a través del cumplimiento de las normas mencionadas, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, que revoque el comparendo; debiendo en este punto recordar como lo ha explicado la Corte Constitucional, que el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, es la satisfacción de los intereses públicos y no sustituir los

mecanismos ordinarios, con los que cuenta quien se ve afectado directamente y que se encuentran establecidos por el legislador.

De esta manera, el ordenamiento jurídico contempla en primer lugar, hacerse parte en el proceso administrativo y ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el mismo; en segundo lugar, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos expresos o presuntos que afecten de forma directa los intereses particulares, restablecer sus derechos y reparar el daño que considere le ha causado la entidad.

En conclusión, es claro para esta instancia, que: **i.)** no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes, de carácter general, impersonal y abstracto; **ii.)** el accionante puede hacerse parte en el procedimiento administrativo ante la entidad, y **iii.)** puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos particulares y concretos que se profieren.

Por lo anterior, no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la parte actora cuenta con mecanismos para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, tanto administrativa como judicialmente, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Meralbo Palacios Correa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.878.001, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente en el sistema Share Point, dejando las anotaciones pertinentes.

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co transjuridicasoluciones@outlook.com procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e76f984a6d7eae180f2db6677eb201d511e543b077b6a0f2993646b73678b**

Documento generado en 01/03/2023 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>